

NOTAS SOBRE LA TRADUCCIÓN DE TESIS Y LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MÉXICO Y EN LOS ESTADOS UNIDOS

Por el doctor LUCIO CABRERA ACEVEDO

Introducción. 1. Las facultades discrecionales de atracción de la suprema Corte de Justicia de la Nación. 2. Observaciones generales sobre el “certiorari” estadounidense. 3. La contradicción de tesis en el derecho comparado y en el estadounidense. 4. Obligaciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de México en la resolución de contradicción de tesis. 5. La nueva jurisprudencia sobre resolución de contradicción de tesis de la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Introducción

Entre 1861 y 1882 surgió en México la jurisprudencia. Esto fue merced a la inteligente labor de la generación liberal que estuvo influida por el derecho estadounidense. Cinco sentencias en el mismo sentido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron obligatorias para los jueces federales. Sin embargo, el principio entró en crisis en 1895, cuando quedó prohibido que los tribunales hicieran declaraciones generales y en 1897 fue derogado.

La jurisprudencia nuevamente quedó restablecida en México en 1908 y, desde entonces, ha ampliado su esfera de obligatoriedad a todos los jueces y tribunales. De esta suerte, las sentencias federales crean precedentes obligatorios e intentan uniformar e impedir la contradicción de criterios.

En 1951 fueron creados en México los tribunales colegiados de circuito y a partir de 1967 también pudieron crear jurisprudencia. Desde entonces, el peligro de contradicción de las tesis sustentadas por ellos nació, situación que se ha agravado debido a la creciente importancia de sus atribuciones y a que han aumentado su número a 56, distribuidos a lo largo del territorio nacional. Es de advertirse que la contradicción de tesis también puede darse entre las cuatro salas que integran la Corte Suprema de Justicia.

En los Estados Unidos una facultad discrecional de la Corte, el “certiorari”, ha servido en el siglo XX para resolver la contradicción de tesis. Pero cabe advertir que sus tribunales de circuito son 12

únicamente. En México no es así, a pesar de que las atribuciones discrecionales fueron establecidas a favor de la segunda sala de la Suprema Corte desde 1967, llamadas también de "atracción". Cabe subrayar que las facultades discrecionales son de varias clases en la Corte Suprema de México, siendo una de ellas la de poder distribuir entre sus salas las labores. Esto ocurrió, por ejemplo, con el acuerdo de pleno de 13 de mayo de 1986 respecto a la inconstitucionalidad de varias leyes, fiscales y de turismo, cuyos juicios fueron distribuidos entre las salas, por reforma a la Ley Orgánica de la Federación de 10 de enero de 1986. En la actualidad también el pleno tiene facultades discrecionales para organizar y distribuir el trabajo entre los tribunales colegiados de circuito y, en general, para manejar la organización y labores de los demás órganos del Poder Judicial Federal, conforme a la enmienda constitucional que entró en vigor el 15 de enero de 1988.

El "certiorari" tiene muy viejas raíces en el derecho inglés y pasó a los Estados Unidos. En el siglo xx ha sido utilizado en este país principalmente como un recurso que pueden invocar las partes en litigio, sobre todo en materia federal, para que la Suprema Corte resuelva —afectando el caso en controversia— una contradicción de tesis entre los tribunales de circuito ("*intracircuit conflicts*"), o entre otros tribunales cuyos fallos son contradictorios. En México no existe un recurso semejante, pero la Corte debe resolver los conflictos de tesis y, al hacerlo, crea una jurisprudencia obligatoria con efectos futuros y no retroactivos, pues no afecta los casos en litigio ni puede ser invocada la contradicción en forma de recurso. A continuación se intenta hacer un breve análisis de los dos sistemas.

1. *Las facultades discrecionales de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Las facultades discrecionales llamadas de "atracción" de la Suprema Corte de Justicia de México fueron introducidas por primera vez en 1967 a favor de la Segunda Sala —administrativa— del tribunal. También fueron ratificadas en la enmienda a la Constitución que entró en vigor el 15 de enero de 1988.

El propósito ha sido el que la Suprema Corte conozca de los asuntos de interés nacional que normalmente, conforme a la ley, fueran competencia de un tribunal colegiado. Era finalidad que la Corte dejara de resolver los casos de menor trascendencia social, para evitar el rezago. En cambio, debía mantener su jerarquía entre los tribunales federales para mantener la unidad de criterio en la interpretación de

la Constitución y en el conocimiento de aquellos asuntos que, a su criterio y por sus características especiales, así lo ameriten.

En la exposición de motivos de reforma constitucional de 15 de noviembre de 1965, que determinó las enmiendas que entraron en vigor en 1967, fué expuesto lo siguiente:

C. El Tribunal más alto del Poder Judicial Federal debe conocer de los amparos administrativos en revisión cuando se trate de asuntos que, siendo de cuantía indeterminada, a su juicio revistan importancia trascendental para el interés nacional, siempre que medie solicitud del Procurador General de la República. Otórgase así, por vez primera, una facultad discrecional a la Suprema Corte de Justicia para intervenir en la resolución de negocios que, en opinión del consejero jurídico del Gobierno, trasciendan al interés superior de la Nación. Asuntos de tal importancia que afecten, en último análisis, al interés mismo de la colectividad, no deben escapar al conocimiento del Tribunal máximo del Poder Judicial de la Federación; pero habrá de ser éste, a solicitud del Procurador General de la República, quien, en ejercicio de su soberanía y después de calificar la importancia del caso, decida sobre su intervención.

Tratándose de negocios de cuantía indeterminada, que constituyen una buena parte total de los que ingresan a la sala administrativa, en las reglas que fijan la competencia no puede establecerse un criterio rígido para distinguir los que verdaderamente trasciendan al interés nacional. Por ello se otorga a la Suprema Corte de Justicia, que es el más alto cuerpo de un Poder soberano, la facultad discrecional a que antes se alude; y al darse tan importantísimo paso en las normas constitucionales que determinan las atribuciones de ese Poder, se disminuirá de manera considerable el volumen excesivo de asuntos de su incumbencia, pero impidiendo que los de interés superior escapen a su conocimiento.¹

Puede advertirse que en el uso de sus facultades discrecionales se trató de evitar que los particulares y litigantes hicieran uso de ellas para invocar su ejercicio en casos concretos. La práctica demostró su conveniencia.

Las atribuciones que ejercita discrecionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de naturaleza varia y pueden clasificarse en tres grandes tipos:

1. Aquellas que ejerce el pleno en los juicios ordinarios contra la Federación, pues solamente conoce la Corte de los que, a su criterio,

¹ Exposición de motivos de 15 de noviembre de 1965 del Presidente de la República al Congreso de la Unión a través de la Cámara de Senadores.

afectan el interés superior de la Nación.² En caso de estimarlos de poca trascendencia los conoce el juez de distrito correspondiente.

2. Aquellas que parecen ser inversas a las de atracción y que consisten en remitir a las salas o a un tribunal colegiado de circuito los asuntos que carecen —según criterio discrecional— los amparos de poca trascendencia o carentes de importancia nacional. En ellas la Suprema Corte parte del principio de que tiene la atribución de fallarlos, pero no lo hace así y los remite a un inferior órgano judicial de la Federación. Esta facultad —inversa a la de atracción— tuvo como propósito evitar el rezago, como lo expuso el presidente del más alto tribunal el 25 de abril de 1986.³ Dentro de este segundo grupo caben también las facultades, antes mencionadas, de distribuir labores entre las salas, a discreción del pleno y, en general, la de regular la competencia por materia y territorio de los tribunales colegiados, facultad de gran importancia actual.

² Tesis 10. Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1917-1985. Pleno. p. 79. "Importancia trascendente para el interés nacional. Distinción entre el interés público y el interés superior de la Nación". En los juicios ordinarios en que la Federación en parte sólo conoce el pleno de aquellos de "importancia trascendente para los intereses de la Nación" y no de los que son de simple interés público.

³ El presidente de la Suprema Corte de Justicia ministro Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar, en la sesión de pleno de 25 de abril de 1986, expuso lo siguiente: "Destacan por su indiscutible importancia, las modificaciones tendientes a tratar de impedir el rezago de negocios en este alto Tribunal, que podrían originar el notable desarrollo económico y el incesante crecimiento demográfico del país". "La medida de mayor significación dirigida al logro de la finalidad apuntada, que en la práctica ha producido magníficos resultados, consistió en conferir a las salas Penal, Civil y Laboral la facultad de no asumir el conocimiento de amparos que, estando comprendidos dentro de su esfera específica de competencia, a su juicio carezcan de importancia y de trascendencia sociales. De esos amparos incumbe conocer a los tribunales colegiados de Circuito, cuyo número, como necesaria consecuencia, ha sido considerablemente aumentado. En cuanto a la Sala Administrativa, se redujo, de la manera conveniente, su marco especial de competencia." "Las reformas a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que de manera muy sintética han quedado reseñadas, se hallan contenidas, respectivamente, en los Diarios Oficiales del 4 y del 16 de enero de 1984." "Ante el grande incremento de los asuntos que ingresan al Pleno de la Suprema Corte se consideró necesario otorgarle también, haciendo así congruente el sistema, la facultad de enviar a las salas, para su resolución, asuntos que estando incluidos dentro de los moldes de competencia específica de aquél, carezcan, a su juicio, de la entidad que hiciera precisa su intervención." "Esta nueva medida se introdujo en el Derecho de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicado en el *Diario Oficial* el 10 de enero de 1986. Mediante el debido uso de las facultades discrecionales a ellos atribuidas, las salas

3. Las llamadas de "atracción" y que fueron presentadas en la iniciativa de reforma constitucional el 22 de abril de 1987 en la siguiente forma:

4. Se insiste a la Corte de la facultad llamada de atracción, que le permitirá conocer, cuando lo estime procedente, de aquellos asuntos que tengan particular trascendencia para la vida jurídica de la Nación.

En este sentido, artículo primero de la iniciativa, se adiciona un párrafo final a la fracción v del artículo 107, de modo que pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito, lo cual podrá proceder de oficio, o bien a petición fundada del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

La Corte podrá proceder de la misma manera cuando se trate de amparos en revisión, según el penúltimo párrafo de la fracción viii del artículo 107 propuesto en el artículo segundo de la iniciativa y, además, se reordenan los incisos de la Fracción viii del artículo 107 para hacerlos congruentes con la misión del control constitucional que se asigna a la corte.

De esta suerte, la iniciativa de reforma constitucional de 1987 reiteró que el uso de las facultades discrecionales de la Suprema Corte de Justicia solamente procedían en asuntos de "trascendencia para la vida jurídica de la Nación". Sin embargo, las comisiones del Senado reformaron este concepto por el de asuntos con "características especiales", bastante más general y que deja mayor margen de discrecionalidad a la Suprema Corte.

Así lo expusieron las comisiones del Senado en abril de 1987:

Por lo que hace a las reformas que establecen la facultad de que la Suprema Corte pueda atraer a su competencia amparos directos interpuestos ante Tribunales Colegiados de Circuito o amparos en revisión, las Comisiones dictaminadoras; sin variar el sentido de los párrafos final de la Fracción v y penúltimo del inciso b) de la Fracción viii del artículo 107, modifican, para mayor claridad, el texto de dichos párrafos y proponen que queden:

y el pleno de la Suprema Corte están en aptitud de regular de modo flexible, evitando en lo posible el rezago, su participación en el conocimiento de los asuntos de la incumbencia del Poder Judicial de la Federación."

Estas facultades discrecionales de enviar a los tribunales colegiados de circuito el conocimiento de asuntos que estaban en la esfera de competencia de las salas de la Suprema Corte han desaparecido con las reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, pues ahora se rige su jurisdicción por un criterio cualitativo y resuelven problemas estrictamente constitucionales.

Párrafo final de la fracción v: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

Penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción viii: “La Suprema Corte de Justicia, de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten”.⁴

Así pues, en el texto vigente del artículo 107 fracciones v y viii de la Constitución quedaron establecidas las facultades discrecionales de la Suprema Corte —llamadas también en este caso de “atracción”— con dos requisitos:

a) que por sus características especiales los asuntos así lo ameriten para su ejercicio.

b) que las ejercite la Suprema Corte de oficio, o a petición del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o que lo pida el Procurador General de la República. Los particulares no pueden invocarlas o pedir las a la Suprema Corte.

2. Observaciones generales sobre el “certiorari” estadounidense

El profesor Harris definió al “certiorari” a fines del siglo pasado como “un *writ* —recurso o procedimiento— que permite a una corte o tribunal superior ordenar a otro inferior o a un funcionario público que ejerce funciones judiciales, con un procedimiento diferente al *common law*, que le remita una causa o asunto pendiente de ser resuelto, para que el superior asuma su conocimiento”.⁵ Considera este autor que no es una acción, sino un recurso muy antiguo originado en Inglaterra respecto a casos criminales. En el siglo xix pasó a los Estados Unidos ampliándose también para asuntos civiles.

Parece así —como lo sostiene Harris— que el “certiorari” no era, en su origen, un recurso o *writ* obligatorio para que el tribunal superior necesariamente lo admitiera. Su admisión se dejaba siempre a discu-

⁴ Comisiones Unidas, *Primera de Gobernación y de Puntos Constitucionales*. Cámara de Senadores. México, 22 de abril de 1987.

⁵ Harris, George E. *A Treatise on the Law of Certiorari at Common Law and under the Statutes. Its use in practice*. Rochester, N. Y. 1883. Preface. La definición aparece en la introducción de la obra.

sión y arbitrio del canciller para remediar alguna injusticia cometida por el juez inferior. Fue, por eso, un recurso excepcional, limitado en general a casos criminales en los que no procedía el *writ of error*. Paulatinamente fue ampliándose el "certiorari" al derecho civil, al administrativo y al constitucional en los Estados Unidos.

En los Estados Unidos, de acuerdo con el profesor Stern, el "certiorari" tuvo en el siglo xx como propósito esencial permitir que la Suprema Corte diera uniformidad a las interpretaciones que hicieran los tribunales de apelación y, cuando se encontrara una contradicción irreconciliable, admitir en recurso y resolverla en beneficio de una de las partes en litigio. El requisito ha sido que la contradicción verse sobre legislación federal y no estatal. De esta manera, los abogados postulantes norteamericanos son propensos a invocar la existencia de contradicciones, pues la sentencia de la Corte puede llegar a beneficiar su caso en litigio si, después de admitido el "certiorari", es fallado a su favor.

Por este motivo el "certiorari" ha sido objeto de abuso en años recientes y la Corte estadounidense se ha inclinado para que no en todo caso en que exista contradicción sea admitido. Se ha exigido que, además de que exista una contradicción de tesis, ésta sea directa y clara, que verse sobre legislación federal —o "general"— y que tenga importancia práctica. Esta solución es la aceptada en la actualidad. La razón principal ha sido evitar el rezago por el número considerable de contradicciones, que ha ido en aumento constante y por el espíritu litigioso de los abogados, que buscan contradicciones donde no las hay.

Algunos magistrados estadounidenses así lo reconocen. El Ministro Rehnquist declaró que "aunque el número de contradicciones entre los tribunales no resuelto por la Suprema Corte todavía no es de consideración, todos estamos de acuerdo en que está destinado a aumentar".⁶

Las limitaciones para admitir el "certiorari", a pesar de que a veces hay verdaderas contradicciones, parecen aumentar. El Ministro Harland expuso en 1959 que,

aún cuando una verdadera contradicción exista, el "certiorari" puede negarse cuando sea factible que la misma se aclare o resuelva como resultado de casos futuros ante los tribunales de apelación, o cuando

⁶ *Commission on Revision of the Federal Court Appellate System Structure and Internal Procedures: Recommendations for Change*, Washington D. C. June, 1975, p. 222-223. Al parecer y en la impresión que tiene el autor de este artículo, los estudios que hizo esa comisión determinaron una serie de reformas en los años siguientes, tanto en las reglas internas de la Suprema Corte de los Estados Unidos como en una legislación federal de 1988, con la finalidad de disminuir la tarea de la Corte en materia de contradicciones no importantes.

la contradicción tenga consecuencias bastante limitadas y no se pueda repetir en el futuro, como, por ejemplo, si la ley que origina las tesis contradictorias prácticamente no se aplica o se presume que va a dejar de tener vigencia".⁷

3. *La contradicción de tesis en el Derecho comparado y en el estado-unidense*

Es preocupación común a todos los países que su sistema judicial pueda otorgar unidad a la interpretación de la Constitución y de las leyes fundamentales. De aquí que una de las razones principales del "writ of certiorari" haya sido resolver posibles contradicciones en la interpretación de esos textos. Por eso también, y a causa del temor al posible caos que ocurriría si cualquier tribunal pudiese interpretar la norma suprema, Austria, Alemania Federal, Italia y otros países, siguiendo un modelo centralizado, han intentado concentrar esa función en un tribunal netamente constitucional.⁸

El modelo europeo —llamado centralizado o austriaco por Cappelletti y los comparatistas— limita el control constitucional a una sola Corte y sus sentencias tienen efectos generales, así la "Verfassungsgerichtshof" austriaca. Pese a que Europa recibió bastante influencia del sistema norteamericano, no fue posible agregar a las funciones de sus tribunales superiores —como el Consejo de Estado o el de Casación— las cuestiones constitucionales. La principal razón para obrar así fue el deseo de obtener la mayor uniformidad posible en la interpretación de esas normas.⁹

Lograr la solución a los conflictos de tesis no ha sido un problema fácil en ningún país y continúa siendo una tarea ardua que requiere estudio y esfuerzo constantes. Estados Unidos tampoco lo ha resuelto radicalmente, pero por la influencia que ha tenido en la jurisprudencia mexicana se examinará brevemente su sistema.

⁷ Stern and Gressman *Supreme Court Practice*, Washington D. C., 1978, p. 266. El criterio del ministro de la Corte estadounidense Harland intenta limitar el margen de discrecionalidad del "certiorari". Debe aclararse que en México, como se verá más adelante en este artículo, la discrecionalidad existe al presentarse la denuncia de contradicción y no al resolverla.

⁸ Cappelletti and Cohen "Comparative Constitutional Law. Cases and Materials". Bobbs-Merrill, Indianapolis, 1979, pp. 75 y ss.

⁹ Cappelletti and Cohen, p. 80. Hubo también otras razones para que no aumentaran las funciones de los tribunales tradicionales de esos países del Occidente de Europa agregándoles atribuciones constitucionales. Por ejemplo, sus magistrados eran tradicionalmente de carrera y carecían de la flexibilidad y el sentido político que necesitan en un tribunal constitucional.

En el derecho norteamericano se distingue la apelación del “certiorari”. Este último es discrecional y optativo para la Suprema Corte Federal, mientras la primera es obligatoria. Cuando la Suprema Corte estima que un caso es importante, da entrada al “certiorari” y lo resuelve, pero si no es así, lo rechaza discrecionalmente y queda firme la sentencia impugnada. De admitirlo, puede revocar el fallo del anterior. No obstante la discrecionalidad que implica, el “certiorari” se rige por ciertas reglas lógicas, de tal suerte que la Suprema Corte actúa con plena libertad, pero no en forma arbitraria. Estas reglas las da su propio reglamento.

Entre las situaciones en las cuales la Suprema Corte de los Estados Unidos acepta y resuelve el “certiorari”, están las siguientes:

I. Contra sentencias definitivas de los tribunales de circuito, cuando:

a) el tribunal federal de apelación dicta sentencia definitiva en contradicción con la tesis sustentada por otro tribunal del mismo rango sobre el mismo punto (*intracircuit conflict*).

b) la sentencia federal de apelación contradice lo resuelto en última instancia por un tribunal superior estatal sobre un problema federal.

c) el tribunal federal ha decidido una cuestión siguiendo un procedimiento que contradice las normas procesales antes acostumbradas.

d) el tribunal federal de apelación confirmó lo hecho por un juez que siguió procedimientos contrarios a la costumbre.

II. Contra sentencias del orden común, si el “certiorari” impugna la sentencia de un tribunal superior estatal que, en última instancia, resolvió un punto en plena contradicción con lo asentado por un tribunal superior federal de apelación (de circuito).

III. Contra sentencias de un tribunal superior federal o estatal cuando sostienen una tesis en contradicción con las emitidas por los tribunales de aduanas (*customs*), de patentes (*patents*) o de reclamaciones (*claims*).¹⁰

En 1980, la “regla” 17 —del reglamento de la Corte— reemplazó a la antigua 19, para simplificar el “certiorari”. Sostiene que puesto que es una facultad discrecional y no una obligación de la Corte, sólo debe ejercerse cuando hay “razones especiales e importantes”. Y después menciona los casos en que procede y que son aquellos en

¹⁰ Son los tribunales denominados *United States Court of Claims*, *U. S. Court of Customs and Patent Appeals* y el *U. S. Tax Court*.

que existen contradicciones de tesis entre los tribunales de circuito sobre la misma materia:

1 “(a) Cuando un tribunal federal de apelación ha dictado sentencia en contradicción con otra de diverso tribunal federal de apelación sobre la misma materia...”

Esta regla ha omitido la anterior de que hubiera contradicción sobre materias estatales o de derecho estatal.

De las tres situaciones anteriormente señaladas la más importante es cuando los conflictos surgen entre los Tribunales de Circuito, que son doce en Estados Unidos (*intracircuit conflicts*). Así por ejemplo, en 1973, de los 54 casos en que la Suprema Corte admitió el “certiorari”, 28 contenían este tipo de contradicciones, o sea, poco más del 50%. Por eso, el Ministro Clarck dijo que si existía una contradicción, ésta era la base más segura para admitir el “certiorari”.¹¹

Sin embargo, los abogados tienden a buscar contradicciones donde no las hay, o bien a subrayarlas cuando son nimias, pues si admite el “certiorari”, la Suprema Corte puede revocar la sentencia reclamada y favorecer su caso. De aquí que exista siempre gran interés de los litigantes en interponer este recurso discrecional, como procedimiento para triunfar en el juicio. Por esta razón la Suprema Corte ha empezado a graduar la importancia de las contradicciones siguiendo ciertos principios. Por ejemplo, los especialistas afirman que no basta la existencia de una contradicción meramente jurídica, sino que debe haber otros factores sociales, económicos o políticos, de importancia. O sea, es insuficiente un simple interés académico o teórico; se requiere que lo haya de índole práctica, y se debe tratar de sentencias definitivas.

La competencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos para examinar las sentencias de los tribunales de los estados fue materia de una ley del Congreso del presente año de 1988. Entre 1916 y 1925 la Suprema Corte tuvo facultades discrecionales —con el “writ of certiorari”— para examinar los fallos estatales que decidieran materias federales. Entre 1925 y 1988, en dos casos las sentencias estatales fueron estimadas que la Corte debía revisarlas, obligatoriamente, en apelación: a) cuando una ley estatal fuera considerada constitucional, y b) cuando una ley federal o tratado fuesen estimados inconstitucionales.

En 1988, la nueva ley federal eliminó el recurso de apelación contra fallos estatales y también la mayor parte de las apelaciones contra los

¹¹ Stern, Robert and Gressman, Eugene *Supreme Court Practice*, Washington, D. C., 1978, p. 273.

tribunales federales inferiores. En cambio, amplió la facultad discrecional de la Suprema Corte para revisar todas las sentencias estatales que comprendieran materias federales:

Las sentencias definitivas y órdenes de los tribunales superiores de un estado pueden ser revisados por la Suprema Corte mediante el "writ of certiorari" si la validez de una ley federal o tratado se pone en duda o si la validez de una ley estatal se impugna bajo la base de que es contraria a la Constitución, los tratados o leyes de los Estados Unidos (federales) ... (28 U. S. C. 1257).

El requisito de que la sentencia estatal impugnada sea la última o definitiva ("final") ha derivado históricamente de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1789 de los Estados Unidos. Esto significa que sólo procede el "certiorari" contra fallos de un Tribunal Superior estatal o de jueces inferiores que ya no tengan recursos ordinarios o éstos se hayan agotado.¹²

El estudio que hace la Suprema Corte de los Estados Unidos en apelación es más o menos igual que cuando acepta decidir un caso en "certiorari" —cuando en este último acepta a su discreción entrar al examen del problema— conforme a la opinión del ministro de la Corte Brennan: "...la práctica de la Corte... cuando un litigante invoca la jurisdicción de ésta en apelación es similar a cuando lo hace conforme al Writ of certiorari..."¹³

De lo anterior se desprende la enorme importancia que tienen actualmente las facultades discrecionales de la Corte Suprema norteamericana para la resolución de los conflictos de jurisprudencia al haber extendido su esfera de competencia.

El profesor Floyd Feeney, el 4 de junio de 1975, hizo un estudio sobre los conflictos de tesis que versaron sobre interpretaciones al derecho federal y que fueron presentados ante la Suprema Corte de los Estados Unidos. Aunque se refirió a los años de 1971 y 1972 su examen es de interés actual para la experiencia mexicana que —tarde o temprano— tendrá que hacer frente y abordar con mayor prontitud los conflictos de tesis sustentadas por los tribunales colegiados de circuito.

¹² Stern Robert, Gressman, Eugene and Shapiro Stephen M *Supreme Court Practice*, Sixth Edition. For Practice in the Supreme Court of the United States. The Bureau of National Affairs, Inc., Washington D. C.

¹³ Ohio ex. rel. Eaton v. Price, 360 U. S. 246 (1959). Véase el estudio del profesor Floyd Feeney "Conflicts involving Federal Law: A Review of Cases Presented to the Supreme Court". De la obra *Structure and Internal Procedures: Recommendations for Change*. Commission on Revision of the Federal Court Appellate System, Washington, D. C. June, 1975. pp. 93-111.

Las tesis de los tribunales en conflicto de las que conoce la Suprema Corte estadounidense deben versar sobre derecho o legislación federal, no sobre derecho o leyes estatales. Ahora bien, la experiencia indica que para que sea admitido el "certiorari", los abogados invocan la existencia de conflictos cuando en realidad no los hay, con el propósito de que sean resueltos a favor de sus intereses. Por eso es que se hace un estudio previo de la naturaleza del conflicto sometido a la Corte y del grado de su importancia. De esta suerte el estudio del profesor Feeney precisó cuatro clases de conflictos:

- a) Directos. Cuando una tesis está en directa y expresa contradicción con otra.
- b) Fuerte conflicto parcial. Cuando una tesis pertenece a un área del derecho y su consecuencia inmediata entrará en contradicción con otra de diversa área, aunque los puntos no sean exactamente los mismos en las dos tesis.
- c) Débil conflicto parcial. Cuando la contradicción es semejante a la anterior, pero atenuada.
- d) Falta de conflicto. Cuando es invocada una contradicción sin fundamento alguno.

La mayor parte de los conflictos que plantean los abogados no existen o son dudosos. A veces es difícil la diferencia entre un conflicto directo y otro parcialmente fuerte.

El número de conflictos directos en la práctica estadounidense no es muy numeroso, ni tampoco el de fuerte conflicto parcial. El porcentaje de casos en 1971-1972, fue del 4.6% y del 3.3%, respectivamente. De los 2 122 invocados por los interesados como conflictos, solamente 63 fueron conflictos directos en 1971 y 66 en 1972. Los de fuerte conflicto parcial fueron aún menos: 44 y 46.¹⁴

Contradicciones entre los tribunales de circuito estadounidense que parecerían muy importantes para un abogado, no lo son para la Suprema Corte. Ha habido algunas sobre la "legitimación en juicio" (standing), sobre la ley contra monopolios y otras varias, que no se han tomado en cuenta.¹⁵ También puede mencionarse otro ejemplo: las reformas a la ley de educación de 1980 (Education Amendments Act) otorgó al departamento de educación facultades para regular o intervenir en cuestiones de empleo en las escuelas que reciben ayuda financiera federal. Esto permitió por primera vez que ciertos estudiantes

¹⁴ Feeney, Floyd, *op. cit.*

¹⁵ Stern and Gressman p. 267.

—incluso los llamados de medio tiempo— obtuvieran ayuda financiera federal; pero estos beneficios fueron concedidos sobre todo a mujeres con hijos, más que a varones, con posible violación a la ley de igualdad de pago o salarios (Equal Pay Act). Contra las resoluciones administrativas del departamento de educación procede la impugnación ante un juez federal, y ante los tribunales federales de circuito. Ahora bien, en 1980 los tribunales de circuito 1, 5, 6, 8 y 9 sostuvieron la tesis uniforme de que había exceso de autoridad del departamento de educación, pues en forma inconstitucional se inmiscuía en cuestiones de empleo, con fundamento en una ley limitada a la educación. Pero el tribunal 2º de circuito falló que era constitucional. La contradicción era evidente y sin embargo no había sido resuelta dos años después, en 1982.¹⁶

Ahora el problema se discute en la misma Suprema Corte de los Estados Unidos por sus ministros. En el Caso Bailey vs. Weinberger (419 U. S. 953 Not.), los ministros White, Douglas y Stewart emitieron un voto particular en la sentencia que negó el “certiorari” en un conflicto sobre los beneficios del seguro social. En su voto disidente dijeron:

Es una función primaria de la Suprema Corte, en su jurisdicción de “certiorari”, resolver los conflictos de opinión de los tribunales. Esta es la ‘regla’ 19, (1b). Pero por nuestro rezago no es posible resolver todos los desacuerdos entre los tribunales superiores de apelación... y debemos tolerar el hecho de que en algunos casos la aplicación de las leyes federales en una zona del país difiera de otras. Empero, esperamos que esta situación no sea más frecuente ni se generalice.¹⁷

En el caso Greco vs. Orange Memorial Hospital (423 U. S. 1000), la Suprema Corte negó el “certiorari”, a pesar de que existía un claro conflicto de tesis sobre el problema de los hospitales privados que reciben ayuda financiera federal y del gobierno estatal, e incluso que están

¹⁶ Claire, Thomas *Sex Discrimination*, West. St. Paul, Minnesota Nutshell Series, 1982. pp. 312 y 313. La contradicción se dio en los casos de Seattle v. U. S. D. La sentencia de 1980 del Noveno Tribunal de Circuito estuvo conforme con otras de cuatro tribunales de circuito. Pero en contrario estuvo el criterio del Segundo Tribunal de Circuito, también en 1980, en el caso “North Haven Board of Education v. Hufstedler”. Pero después de dos años no había sido resuelta la contradicción, a pesar de que la opinión pública la consideraba de interés. Puede por ello advertirse que los casos de contradicción de tesis entre los doce tribunales de circuito de los Estados Unidos deben ser numerosos, a pesar del pequeño número de ello comparado con el que existe en México. El número de contradicciones también aumenta debido a que se da respecto a los tres tribunales federales mencionados en la nota. 10 cosa que no tiene México.

¹⁷ Stern and Gressman, p. 267.

bajo cierto control del estado. El problema consiste en saber si esta clase de hospitales tienen derecho a rehusar el aborto por libre decisión. El presidente Burger, y el ministro White emitieron un voto particular que en lo conducente dice:

Por las constantes presiones de nuestro rezago, hay una categoría de conflictos que envuelven puntos de derecho que no parecen ser trascendentales y que no tenemos posibilidad de resolver. Sin embargo, tanto las barras de abogados como el público en general deben estar sorprendidos de que sentencias contradictorias caigan en la categoría de no importantes.¹⁸

“El ministro White, en especial, ha insistido en esta materia al disentir fallos que rechazan admitir el “certiorari” en asuntos criminales. Expuso que los derechos del acusado no podían variar según los criterios de los tribunales de circuito, ni tampoco las normas del código penal, conforme al criterio de los tribunales, pues en tales casos sucedería que “mientras unos permanecen en la cárcel otros están libres”.¹⁹

En la práctica estadounidense cuando un tribunal dicta un fallo en contra de un precedente de la Suprema Corte, ésta interviene, aunque simplemente sea para indicar que el inferior debe reconsiderar la sentencia. Pero hay casos que deliberadamente se deciden en contradicción con la tesis de la Suprema Corte, al estimar el tribunal inferior que ya es obsoleta y que la Corte debe precisar su criterio conforme a las nuevas circunstancias. Por ejemplo, tal acontece cuando una ley ha sido derogada y han variado las situaciones jurídicas: o cuando es notorio que ha habido muchas críticas y debates y es conveniente volver a discutir para cambiar o confirmar un criterio; o cuando los precedentes de la Corte se han dictado por una mayoría mínima y han cambiado algunos de los ministros.²⁰

Se puede concluir, por lo tanto, que la situación respecto al problema de las contradicciones de tesis en el derecho norteamericano, aún siendo mejor que en México, tampoco es completamente satisfactoria. La plena uniformidad en la interpretación, de la Constitución, de las leyes federales y de los tratados internacionales no existe, por el exceso de asuntos que tiene la Suprema Corte de los Estados Unidos y por el gran número de fallos contradictorios. Resulta evidente que al no interpretar el alto tribunal las leyes del orden común ni los reglamentos estatales o municipales, el número de asuntos resueltos contradictoriamente es menor que en México; pero ni aún así ha podido resolver todos los que surgen entre los doce tribunales de circuito.

¹⁸ Stern and Gressman, p. 268.

¹⁹ Stern and Gressman, p. 273.

²⁰ Stern and Gressman, p. 274.

Conviene recordar también que en el sistema norteamericano la inseguridad jurídica derivada de la diversidad de opiniones se soluciona generalmente aplicando el principio del "stare decisis" que, como es sabido, sostiene la obligatoriedad de los precedentes para los jueces de una misma jurisdicción. El resultado final de este proceso es que a través de las apelaciones o del "certiorari", las cuestiones de constitucionalidad pueden ser decididas por los órganos judiciales superiores hasta llegar a la Suprema Corte, cuyas sentencias son obligatorias para todos los demás tribunales y jueces e, indirectamente, para todas las personas públicas y privadas. O sea, que en la práctica, las sentencias de la Suprema Corte tiene efectos generales.²¹ Muy rara vez la Suprema Corte norteamericana ha cambiado de opinión declarando una ley constitucional y después inconstitucional, o viceversa, y es posible decir que ha logrado un nivel razonable de estabilidad.

Pero al quererse introducir el principio del "stare decisis" en países de tradición romanista y de derecho legislado, la necesidad de hacer serias adaptaciones para lograr uniformidad en el criterio de los precedentes ha creado graves problemas. Tal ha sucedido no sólo en México —que fue de los primeros en intentarlo— sino en los que, a lo largo del siglo xx, han instituido la justicia constitucional. El peligro se advirtió en Italia entre 1948 y 1956, y en Japón.²²

Lo cierto es que el sistema norteamericano no se ha podido introducir con éxito en otros países, ya sean de Europa o de Asia. Los pocos que lo han intentado hacer —México entre ellos— han debido hacer fórmulas de compromiso, como sucedió en Suiza.²³ Pese a las dificultades, en todas partes, después de la Segunda Guerra mundial.

Se sintió la necesidad de tener un órgano judicial capaz de dar sentencias con efectos generales respecto de asuntos constitucionales. Con este principio se ha creído superar el caos y la inseguridad de las tesis contradictorias.²⁴

²¹ Cappelletti and Cohen. p. 78.

²² Cappelletti and Cohen, p. 79.

²³ El sistema suizo podría tener cierta semejanza con el mexicano. No creó un tribunal constitucional especial: amplió las facultades del tribunal federal superior para conocer también de la revisión o apelación sobre inconstitucionalidad de las leyes. Pero sus sentencias tienen efectos generales y obligatorias para todos los jueces. Cappelletti and Cohen, p. 80.

²⁴ Cappelletti y Cohen subrayan que una de las razones por las cuales los europeos prefirieron crear los tribunales constitucionales, en vez de ampliar las facultades de los tribunales superiores ya existentes, fue evitar las contradicciones en la interpretación constitucional. Mencionan, como ejemplo, que en Alemania Federal e Italia hay varias jurisdicciones autónomas y los jueces son muy celosos de su independencia de criterio "lo que haría imposible que se formara una unidad jurisprudencial con esa enorme cantidad de jueces y de opiniones", p. 81.

4. *Obligaciones y facultades de la Suprema Corte de Justicia de México en la resolución de contradicción de tesis*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en pleno o en salas, resuelve obligatoriamente las contradicciones de tesis, como última fase del proceso contradictorio al cual se hará referencia posterior.

Los textos de la Constitución —artículo 107 fracción XIII— y de la ley de amparo —artículos 197 y 197 A— expresan que el proceso contradictorio tiene una fase discrecional de denuncia y otra obligatoria de resolución, fases que pueden ser subdivididas en diversos actos.

En efecto, el artículo 107 de la Constitución dice así:

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. . .

Del texto anterior cabe subrayar que las personas legitimadas para denunciar la contradicción de tesis tienen una facultad discrecional para hacerlo. Esto es, no tienen la obligación de denunciar dicha contradicción, sino tan sólo el derecho —a su arbitrio— de denunciarla y hacerla del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia. Es así, porque el texto constitucional utiliza el verbo *podrán*, el que también es usado en los artículos 197 y 197 A de la ley de amparo.

El problema de la contradicción de tesis y su solución debe examinarse como un proceso único, aunque complejo; es decir, no puede

dividirse y verse exclusivamente una de sus partes o fases. El proceso principia cuando se da una tesis por un órgano judicial y otra tesis contraria por otro órgano del mismo nivel. En el caso de México, a diferencia de los Estados Unidos, la contradicción puede empezar en el Poder Judicial Federal cuando una de las salas de la Suprema Corte dicta un fallo en sentido contrario al de otra sala o de otras salas, tomando en cuenta que son cuatro, si bien pueden ser cinco cuando labora la llamada sala auxiliar. En este caso el proceso termina —de ser posible— con la resolución del pleno de la Corte que resuelve la contradicción. Si la contradicción se da entre los tribunales colegiados de circuito la última fase consiste en la resolución que le da alguna de las salas.²⁵

El proceso de la contradicción de tesis y su resolución puede dividirse en fases: en primer lugar, el inicio de la contradicción, su publicación y su conocimiento por las partes legitimadas, su análisis y la denuncia. En segundo lugar, la admisión, nuevo análisis y resolución que decide cuál tesis debe prevalecer. O bien, en otras palabras, existen dos órganos de las misma jerarquía que fallan asuntos análogos de diferente manera; los fallos se publican y son captados mediante el sistema de computación o de cualquier otra forma; se hace el análisis para verificar si tal contradicción existe y su grado de incompatibilidad lógica; y se denuncia potestativamente la contradicción al órgano competente, para que la resuelva. Después este órgano la admite, hace un nuevo análisis y falla en definitiva tal contradicción. Las distintas fases pueden examinarse separadamente, pero teniendo en cuenta su interdependencia y el que forman parte de un conjunto o unidad procesal, teórica y práctica.

Desde un punto de vista descriptivo cabría entonces afirmar que existen siete etapas: 1. Existencia de dos o más fallos contradictorios; 2. Su publicidad; 3. Conocimiento por las partes legitimadas de esos fallos; 4. Análisis del grado de contradicción o tipo de ésta; 5. Denuncia de la referida contradicción; 6. Admisión y nuevo estudio de los fallos contradictorios por el órgano que los debe decidir; 7. Sentencia que resuelve la contradicción.

En estas etapas no solamente participan los órganos del Poder Judicial Federal, sino también las partes que litigaron y, en general, el abogado, jurista y la opinión pública que están interesados en la resolución de las contradicciones de tesis y en conocer las normas semilegislativas que serán obligatorias para la sociedad en el futuro. Cabe insinuar que la jurisprudencia mexicana solamente tiene efectos futuros, a partir de que

²⁵ Podría darse el caso de que una sala resuelva una contradicción entre tribunales colegiados de circuito en sentido opuesto a la resolución de otra sala. Esta "contradicción de contradicciones" la resolvería el pleno.

se dicta, y no efectos retroactivos o restitutorios, ya que no afectará a las partes que han litigado y cuyos asuntos fueron resueltos en definitiva.

Desde el punto de vista de la naturaleza de las facultades u obligaciones que procesalmente se dan, podría decirse que las siete etapas anteriores se enmarcan en dos: la primera es discrecional, hasta que se ejerce la facultad potestativa de denunciar la contradicción; la segunda es obligatoria, cuando el órgano judicial competente, conforme a la Constitución y la ley, dicta, en cumplimiento de un deber, el fallo que resuelve la contradicción. O sea, que hay dos tipos de acciones en este proceso: uno discrecional y otro obligatorio. La denuncia de contradicciones es discrecional; en cambio, la resolución de contradicciones es obligatoria.

En cuanto a la naturaleza de las contradicciones, éstas podrían clasificarse en dos grandes grupos: 1. Directas, cuando pertenecen a un misma rama o campo del derecho; 2. Indirectas, cuando nacen de dos ramas diferentes del derecho, pero, por sus consecuencias, inciden contradictoriamente en otras ramas o campos. Por ejemplo, si uno o varios artículos de una misma ley son interpretados de manera contradictoria por dos órganos de la misma jerarquía, se está en el caso de una contradicción directa. En cambio, puede suceder que una tesis relativa a derecho agrario —por ejemplo, de la ley de la reforma agraria— y otra tesis relativa al campo tributario o fiscal, aún siendo de campos muy diversos, por sus consecuencias tengan implicaciones que lleguen a ser contradictorias. Podría darse el caso de una actividad agrícola que, conforme a las leyes agrarias, no deban ser gravadas con impuestos, pero conforme a la ley fiscal se interpreta que sí lo deban ser y así los fallos son contradictorios, por sus consecuencias indirectas.

A su vez, tanto las contradicciones directas como las indirectas pueden ser graves o leves. Esto dependerá de las circunstancias de cada caso y deberán ser estimadas prudente y discrecionalmente. Debido sobre todo a que en el caso de México los tribunales colegiados de circuito son muchos y no solamente doce como en los Estados Unidos y también a que deciden asuntos federales, estatales y municipales, las contradicciones proliferarán a este nivel. Seguramente más que las que se puedan dar entre las salas de la Suprema Corte de Justicia. Entonces será necesario que, o bien la denuncia no se presente si es una contradicción directa o indirecta leve, o bien se deje sin materia, si la denuncia no amerita su estudio.

Esta clase de análisis sobre la naturaleza de la contradicción en el futuro será necesaria, cómo lo ha hecho la Corte de los Estados Unidos y el estudio del Dr. Feeney. Naturalmente que pueden clasificarse las contradicciones de otra forma diversa a la sugerida, pero el objetivo

será, sin duda, el evitar la exagerada proliferación de contradicciones que deba resolver la Suprema Corte, ya sea en salas o en pleno. También será conveniente el análisis de las contradicciones para fines estadísticos.

En relación a las partes que pueden efectuar la denuncia —acto discrecional— de contradicción, ellas pueden ser, en el caso de que ocurran entre tribunales colegiados, las siguientes.

En primer lugar, las partes que intervinieron en los juicios, particulares que no tienen un interés inmediato en la denuncia, porque no les afectará la resolución que recaiga al juicio en que intervinieron, que ya es cosa juzgada. En términos generales se puede presumir que son abogados, contadores u otra clase de profesionistas a los que les interesa el principio de seguridad jurídica para casos futuros. También las empresas, las asociaciones mercantiles o civiles que, por sus fines, requieren de esta certeza jurídica y hacen la denuncia de la contradicción para que exista un criterio definitivo. Existe un interés en la opinión pública general por la seguridad jurídica y la forma como deben conducir sus relaciones.

En segundo lugar, la denuncia la pueden hacer los magistrados de los tribunales colegiados, según el artículo 197A de la ley de amparo. La denuncia exige el previo acuerdo del tribunal y la hace éste como órgano del Poder Judicial Federal. No cabe que la hagan uno o dos magistrados.

En tercer término, la denuncia la puede hacer un solo ministro de la Suprema Corte de Justicia. En este caso el ministro actúa en lo individual y no como un órgano del Poder Judicial Federal. Una vez hecha la denuncia es la sala de la Suprema Corte de Justicia, compuesta por cinco ministros, la que deberá resolver la contradicción. Cabe la hipótesis de que no sólo uno, sino varios, la hagan, incluso los cinco. La situación es la misma, pues la denuncia se hecha en lo individual por cada ministro y no como cuerpo colegiado, ni como órgano del Poder Judicial Federal.

La denuncia de tesis de los tribunales también la puede hacer, finalmente, el Procurador General de la República ante la Suprema Corte de Justicia. Lo hará tomando en cuenta los intereses de la Nación y la exigencia de seguridad jurídica en los asuntos que estime pertinente, como consejero jurídico del gobierno.

Cabe considerar que cada resolución de contradicción se convierte en jurisprudencia y si llegan a proliferar las denuncias, también deberán ser resueltas por las salas o por el pleno en un proceso que llegaría a adquirir caracteres semilegislativos. Sin embargo, esta es una función ineludible del máximo tribunal de la República: la de crear fallos que serán obligatorios para los tribunales de la República e, indirectamente, para la Nación entera.

En la contradicción de tesis de las salas de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 197 de la ley de amparo omite la facultad de poder denunciar las contradicciones a los magistrados de los tribunales colegiados —cosa lógica—, y otorga legitimidad a las mismas salas para hacerlo. En este caso el órgano colegiado puede denunciarlas ante el pleno de la Corte, al igual que los ministros en lo individual. Por lo tanto, tanto éstos como personas físicas como las salas que integran la Suprema Corte —como órganos colegiados— pueden hacer la denuncia.

5. *La nueva jurisprudencia sobre resolución de contradicción de tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

Cabe advertir que en el estudio de las contradicciones la Suprema Corte tiene las mismas atribuciones que en todo asunto que cae en su conocimiento: la de verificar, a su pleno arbitrio, las circunstancias de hecho y de derecho de los casos que provocan la supuesta contradicción. De esta manera, analiza si la contradicción es directa o indirecta; si es grave; si tiene importancia práctica o trascendencia nacional; o bien, si no existe, o la contradicción no merece ser resuelta y se deja sin materia por ser ligera e indirecta. Estos problemas aún no son analizados, pero no tardarán en serlo por la Suprema Corte mexicana.

En cambio, un criterio innovador es sostenido por la tercera sala —civil— sobre contradicción de tesis de tribunales colegiados, pues en su opinión —lo que constituye jurisprudencia— basta que exista entre dos sentencias para que proceda el hacer la denuncia ante la sala de la Suprema Corte. En el informe del presidente de la Corte de 1985, tesis 3, tercera sala, se dice:

Denuncia de contradicción de tesis. Procedencia de 1^ª. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XIII, párrafo 1^º y 3^º, de la Constitución General de la República y 195 bis de la ley de amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de tribunal colegiado de circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia. (Denuncia de contradicción de tesis 27/83).

Asimismo, la tesis número 7 de la misma Tercera Sala, (Informe del presidente de la Suprema Corte, 1987), dice así:

Contradicción. Procede la denuncia cuando existen tesis opuestas, sin que se requiera que sean jurisprudenciales. Es inexacto que la denuncia de contradicción de tesis sea improcedente cuando las tesis contradictorias sustentadas por los tribunales colegiados de circuito, sobre una misma cuestión, en la materia de su exclusiva competencia, no constituyan jurisprudencia, ya que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafos I y III de la Constitución General de la República y 195 bis de la ley de amparo, para que dicha denuncia proceda, sólo se requiere, tratándose de tribunales colegiados de circuito, que éstos sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, pero no que las tesis denunciadas constituyan jurisprudencia (5 ejecutorias dictadas de 1985 a 1987).²⁶

Por tanto, basta que dos sentencias de tribunales colegiados sean contradictorias —y, por analogía, lo mismo si son fallos de las salas— para que las partes legitimadas por la Constitución mexicana y por la ley de amparo puedan ejercer su facultad discrecional de presentar la denuncia. Cuando ésta es hecha, las salas de la Suprema Corte deben resolver la contradicción. Así, pues, tres fallos pueden crear jurisprudencia obligatoria en vez de los tradicionales cinco, siempre que los dos primeros sean contradictorios y el tercero sea el que los resuelva. Más aún, esta nueva idea de la Tercera Sala sienta las bases de que un solo fallo crea un precedente, y merece ser tomado en cuenta si es contradicho, pues lo importante es evitar la proliferación de fallos contradictorios.

El nuevo criterio constituye un cambio de rumbo en la evolución histórica de la jurisprudencia mexicana, pues las contradicciones de tesis de los tribunales colegiados están destinadas a aumentar en el futuro inmediato. Ignacio Luis Vallarta y sus colegas liberales —como Ignacio Mariscal— pensaron en 1882 en la necesidad de cinco sentencias para sentar un precedente obligatorio. Basta, a partir de 1987, que exista un solo fallo de la Suprema Corte de Justicia para que sea obligatorio, si en él está aclarado y resolviendo una contradicción entre otros dos.

Este nuevo principio intenta, sin duda, evitar y anticiparse a la anarquía de tesis de los tribunales colegiados. De esta manera y por

²⁶ Contradicción 27/83. 18 de febrero de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante.

Contradicción 24/83. 8 de julio de 1985. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Contradicción 1/86. 28 de enero de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Contradicción 19/83. 12 de marzo de 1986. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Contradicción 3/85. 8 de abril de 1987. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

la misma razón deberá influir en las facultades mencionadas en un principio, las discrecionales de "atracción", pues necesariamente deberán ser ejercitadas para prevenir contradicciones. O sea, que la circunstancia del peligro de anarquía de tesis de los tribunales colegiados y de la proliferación de criterios diversos será tomada en cuenta como de "especial entidad" o incluso, en algunos casos, de trascendencia nacional.

Las facultades de "atracción" de la Suprema Corte de Justicia podrán ser ejercidas para resolver temas de importancia jurídica y, a la vez, de repercusiones sociopolíticas. Es decir, que habrá casos de menor cuantía que estarán destinados a proliferar y entonces la Suprema Corte deberá resolverlos tomando uno o varios como asuntos "típicos". De esta suerte resolverá, anticipándose a las contradicciones, casos de importancia social, cultural o de cualquier naturaleza, pero abordándolos como asuntos directamente jurídicos en cuanto entrañen el peligro de la anarquía de tesis de los tribunales colegiados.

* * *

A manera de conclusión, es necesario advertir las semejanzas y diferencias entre el sistema norteamericano y el de México. Las contradicciones de tesis en los Estados Unidos son resueltas mediante un verdadero recurso que afecta a las partes que litigan: el "certiorari". En México las partes no tienen un verdadero recurso, sino tan sólo la facultad discrecional de denunciar las contradicciones. Sin embargo, en el país del Norte el recurso no es obligatorio, pues no es una apelación, sino que es una facultad discrecional de la Suprema Corte el admitir o no el "certiorari". Admitido, conforme a las reglas internas de ese alto tribunal, debe fallarlo a favor de una de las partes que litigan.

En los Estados Unidos los litigantes buscan ansiosamente las contradicciones de tesis de los tribunales de circuito y de otros tribunales federales con el propósito de beneficiarse en sus asuntos. En México no ocurre este fenómeno. Sin embargo, la Corte estadounidense ejerce su criterio para rechazar buen número de respuestas contradicciones y, en realidad, solamente admite las más graves, directas, y con sentido práctico, limitándose a la materia federal y constitucional. Y, como lo admiten los ministros de ese país hay un buen número de asuntos contradictorios que no son resueltos a pesar de su importancia, debido al recargo de labores.

En México la realidad mostraría gran cantidad de contradicciones entre los tribunales colegiados de circuito, ya que son cerca de sesenta en vez de los doce estadounidenses, si nos limitamos a los llamados

“intracircuit conflicts”. Lo que ocurre es que en México resuelven materias estatales y municipales y no solamente federales. De esta manera, es lógico que existen más contradicciones en el sistema mexicano que en el estadounidense, aunque sean en muchos casos de poca importancia nacional, porque versan sobre materias que no son federales. La nueva jurisprudencia, que requiere solamente dos fallos contradictorios, se anticipa a los graves problemas que se avecinan con los numerosos tribunales colegiados que están siendo instalados.